

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 340/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ulises Carlín de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.	4783-SEPJF
Escritos -de contenido idéntico- de Ulises Carlín de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.	482-SEPJF y 534 SEPJF

Las documentales se recibieron los días tres de diciembre de dos mil veinticuatro y diez de febrero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro. Conste.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos los escritos y los anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, se advierte que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de esa entidad federativa, en la que impugna:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 574, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 574.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la facultades (sic) contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 574, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León. (sic)”.

Al respecto, conviene precisar que si bien el promovente afirma impugnar el desechamiento de las observaciones efectuadas al Acuerdo 574 por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que se acompañan, se aprecia que el acuerdo que se impugna se refiere más bien a la aprobación de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022 del Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza de la entidad federativa.

Ahora bien, en atención al contenido del escrito de demanda se acuerda lo siguiente:

1. Personalidad

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Domicilio y manifestaciones

Solicitud: El promovente solicita que se le tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y realiza diversas manifestaciones en torno a este asunto.

Acuerdo. Con apoyo en el artículo 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley, **se le tiene** señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y respecto a las manifestaciones que realiza, dígamele que deberá de estarse a lo acordado en el presente proveído.

3. Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL

¹De conformidad con la documental que exhibe para tales efectos y en términos del artículo 16, fracción IX, del **Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León**, que establece:

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.⁷

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar directamente de la Constitución General o bien de cualquiera de las disposiciones que integran la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁸

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX⁹, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso h)¹⁰, de la

⁷Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

⁸ **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro 169528.

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

¹⁰ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional, toda vez que de un mero estudio preliminar de la litis planteada, es posible advertir con toda claridad que no existe la competencia constitucional que pretende defender a través del presente mecanismo.

Para justificar dicha conclusión es importante tener presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, con el fin de resguardar el sistema federal, esto de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.¹¹

(Lo destacado es propio)

En consecuencia, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹², de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo

¹¹ P./J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, registro 189327.

¹² **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus municipios;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de

para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general que impugnan, se cause cuando menos, un principio de agravio a su ámbito de competencias constitucionales.

Así, el hecho de que la Constitución federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, a ciertos órganos como legitimados para acudir a la controversia constitucional, **es insuficiente en sí mismo para su procedencia**, pues además, resulta una **condición necesaria e indispensable** que exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud **siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado**,¹³ ya que no ser así, se desnaturalizaría la controversia constitucional, convirtiéndola en un medio de control constitucional abstracto, no obstante que para tales fines está diseñada la acción de inconstitucionalidad.

Atento a lo anterior, conviene precisar que este alto tribunal ha determinado que para identificar si quien promueve una controversia constitucional tiene interés legítimo, y por tanto, si ésta resulta procedente, es necesario identificar al menos dos elementos: i) la competencia constitucional que se estime vulnerada; y ii) si el

los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

¹³ **P.I.J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668, de rubro y texto: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad”.

acto que se impugna es al menos **susceptible** de producir una lesión real, actual y efectiva en dicha competencia¹⁴.

Lo anterior implica que la **Ministra instructora tiene plenas facultades para realizar un análisis meramente preliminar** de la pretensión formulada por el actor, con el fin de corroborar la actualización de los presupuestos procesales que condicionan la acción constitucional. Estimar lo contrario implicaría reconocer que en todos los casos este alto tribunal se encuentra obligado a sustanciar una controversia constitucional, aun cuando su inviabilidad resulte evidente, aspecto que claramente es contrario al objeto mismo de este mecanismo de control constitucional, así como a las normas procesales que establece tanto la Constitución federal como la ley reglamentaria en la materia.

Siguiendo este razonamiento, es claro entonces que la Ministra instructora cuenta con facultades para poder realizar un estudio *meramente preliminar* de la litis planteada por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, a fin de verificar si su acción satisface los presupuestos procesales exigidos por la Ley y la Constitución, específicamente, si dicho accionante cuenta con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, lo que obliga a analizar los dos elementos que se anticiparon: *i)* si en el caso existe la competencia que el promovente alega vulnerada; y *ii)* si el acto que se impugna efectivamente es **susceptible** en alguno de sus ámbitos de afectar o impactar en dicha competencia.

Así, derivado de dicho análisis se arriba a la conclusión que en el caso concreto estos elementos no se satisfacen, puesto que se advierte de manera manifiesta e indudable que **no existe la competencia que se alega vulnerada y cuya defensa se plantea en el presente medio de control**.

En efecto, el Poder actor señala como actos impugnados la emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del estado de Nuevo León desecha las observaciones al Acuerdo 574 por el que se aprueba la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022 del Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza de la entidad federativa, pues considera que tal desechamiento contraviene la facultad de veto que le otorga el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 125. Al Poder Ejecutivo corresponde: (...)

X. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recepción. (...)”

Sin embargo, el aspecto medular es que dicho artículo **no debe leerse de manera aislada y desarticulada**, puesto que los diversos artículos 90 y 95 de la propia Constitución estatal, complementa esta disposición al definir los límites de dicha facultad, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias

¹⁴ En ese sentido, encontramos la siguiente tesis: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”**.

pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo".

Artículo 95. Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:

- I. La que regule el proceso electoral.
- II. La que desarrolle las funciones de la Auditoría Superior del Estado.
- III. La que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.
- IV. La que organice al Poder Judicial del Estado.
- V. La que desarrolle los medios de control constitucional previstos en esta Constitución.

VI. La que regule al gobierno municipal."

(Lo destacado es propio)

De la transcripción anterior se advierte con toda claridad que la facultad del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León para formular observaciones **no es absoluta**, puesto que por disposición **expresa** de la propia Constitución estatal, dicha facultad **no existe** tratándose, entre otros, de leyes de carácter constitucional, entendiéndose por éstas las que regulan el proceso electoral, las que desarrollan las funciones de la Auditoría Superior del Estado, las que establecen el Sistema Estatal de Anticorrupción, las que organizan al Poder Judicial local, las que desarrollan los medios de control constitucional y, por último, **las que regulan al gobierno municipal.**

Así, la simple lectura concatenada de los artículos 90, 95 y 125 de la Constitución del estado de Nuevo León permite desprender de manera clara y manifiesta la siguiente conclusión: el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León tiene facultad para hacer observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso, **excepto las que regulen al gobierno municipal.**

En consecuencia, si en el presente asunto se pretende impugnar el desechamiento que el Congreso local realizó a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León al Acuerdo 574, por el que se aprueba la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022 del Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza de la entidad federativa, es manifiesto e indudable que al tratarse de la fiscalización de la cuenta pública, constituye un aspecto directamente relacionado con el gobierno municipal sobre el cual el accionante **no**

tiene la facultad constitucional de realizar dichas observaciones, por tanto, el desechamiento de las mismas no es un acto susceptible de afectar una competencia de la cual carece, por lo que resulta justificado concluir que carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

Sobre este aspecto, resulta sumamente importante precisar que este ejercicio interpretativo y argumentativo **no excede en sentido alguno** las facultades que el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia concede a la Ministra instructora para revisar la procedencia de una demanda de controversia constitucional, puesto que dicha construcción y la conclusión que de ella se deriva, no deviene de un estudio profundo que atañe al fondo de la cuestión planteada, por el contrario, es producto de un estudio meramente preliminar de la litis planteada, centrado en la simple lectura del texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Para ejemplificar con mayor claridad este aspecto, conviene resaltar que la complejidad o profundidad del estudio empleado en el presente proveído para tener por actualizada la causal de improcedencia que se invoca, es exactamente de la misma intensidad que el estudio que se necesitaría para sostener que dicho accionante sí tiene interés legítimo en la presente controversia, toda vez que efectivamente cuenta con una facultad de veto.

En efecto, el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León centra toda su argumentación para demostrar que en el presente caso existe una afectación a su esfera de competencias, en la simple lectura del texto expreso del artículo 125 de la Constitución del Estado de Nuevo León, el cual como quedó indicado, le otorga la facultad de formular observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso.

Por tanto, si de la simple lectura de dicho artículo se acepta que existe una competencia a favor del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León suficiente para reconocer su interés legítimo, entonces en congruencia con dicha metodología, no podría negarse que ese mismo nivel de análisis es perfectamente válido para sostener que no se trata de una facultad absoluta, pues también de conformidad con el texto expreso de los artículos 90 y 95 de dicho ordenamiento, tal atribución no existe cuando se trata, entre otros, de leyes de carácter constitucional, entendiéndose por éstas las que regulan el proceso electoral, las que desarrollan las funciones de la Auditoría Superior del Estado, las que establecen el Sistema Estatal de Anticorrupción, las que organizan al Poder Judicial local, las que desarrollan los medios de control constitucional y, por último, las que regulan al gobierno municipal.

Dicho de otra manera, no se puede sostener de manera congruente que la Ministra instructora sí tiene facultades para reconocer *prima facie* la existencia de la facultad de veto en favor del Poder Ejecutivo accionante, pero carece de competencia para determinar que dicha facultad no es absoluta, y por tanto inexistente, cuando se trata de disposiciones que tienen por objeto regular al gobierno municipal, como en el caso, relativas al proceso de fiscalización de las cuentas públicas municipales, pues la realidad es que ambas conclusiones derivan del mismo tipo de análisis, desarrollado con la misma intensidad: la simple lectura del texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Pero además, debe advertirse que dicha conclusión resulta perfectamente congruente desde un punto de vista de los fines que persigue el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, ya que con la atribución que se le otorga a la Ministra instructora para desechar de plano aquellas demandas que resulten

manifiestas e indudablemente improcedentes, lo que se pretende es precisamente evitar la tramitación de procedimientos ociosos respecto de los cuales la inviabilidad de la acción es evidente y a todas luces perceptible desde un primer momento, por lo que ningún sentido tendría agotar toda la secuela procesal para arribar exactamente a la misma conclusión que ya se había anticipado desde el inicio.

En el caso, ningún sentido tiene admitir la presente controversia constitucional si el agotamiento de todo el proceso no va a cambiar la conclusión que ya se adelantó, pues es manifiesto e indudable que el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León **no tiene facultades para formular observaciones sobre disposiciones que tienen por objeto regular cuestiones de índole municipal, por tanto, carece de interés legítimo para promover una controversia constitucional** en la que pretende reclamar el desechamiento de las observaciones que formuló al acuerdo por virtud del cual se aprobó la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022 del Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza de la entidad federativa, pues como ya se indicó, de la simple lectura del texto expreso de los artículos 90, 95 y 125 de la Constitución del estado, se desprende que dicho accionante carece de tal facultad.

Cabe precisar, que esta metodología y conclusión ya fue compartida por la Primera Sala de este alto tribunal al resolver el recurso de reclamación 308/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 341/2023.

En aquel asunto el mismo Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León promovió controversia constitucional en contra de un diverso acuerdo del Congreso local por virtud del cual desechó las observaciones que el accionante había formulado a distintos Decretos de reformas a la Constitución de dicha entidad federativa.

Al igual que en el presente asunto, en su escrito inicial el Poder actor planteó la vulneración al artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esto es a su facultad de veto, pues consideró que tal desechamiento impidió el cumplimiento del procedimiento legislativo contemplado en dicho ordenamiento, pues a su criterio, lo adecuado era haber turnado las observaciones a la comisión competente y posteriormente, haber sometido a estudio y votación el desechamiento ante el Pleno del propio Congreso. Es decir, se trata de las mismas transgresiones que se hace valer en la demanda que dio origen al presente medio de control constitucional.

En aquella ocasión, la Ministra Instructora sostuvo que lo procedente era desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, toda vez que los actos impugnados integraban un procedimiento legislativo que concluía con la publicación de los Decretos en el Periódico Oficial del estado, de ahí que vistos de manera aislada, no eran susceptibles de afectar una atribución constitucional, en tanto carecían de definitividad, en consecuencia, el accionante no tenía interés legítimo suficiente para combatir los actos por vicios propios.

Inconforme con dicha determinación, el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León promovió recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar parcialmente fundado el recurso.

En lo que interesa para efectos del presente acuerdo, conviene resaltar que en dicho recurso la Primera Sala determinó **confirmar** el desechamiento de la controversia constitucional respecto de los Decretos legislativos 340, 341 y 342, al reconocer que **de la simple lectura de la demanda y del artículo 90, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, resultaba evidente que **el Poder Ejecutivo de la entidad no contaba con facultades para realizar observaciones a decretos de reforma o adiciones a la Constitución Local, por lo que carecía de interés legítimo para promover la controversia constitucional de mérito**. En efecto, en dicha resolución se dijo lo siguiente:

“26. Con base en estas premisas, esta Primera Sala considera que el desechamiento de la controversia constitucional respecto de los Decretos Legislativos 340, 341 y 342 fue correcto, en tanto de la simple lectura de la demanda y del artículo 90, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es evidente que el Ejecutivo de la entidad no cuenta con facultades para realizar observaciones a decretos de reforma o adiciones a la Constitución Local.

27. A saber, los Decretos 340, 341 y 342 impugnados, se refieren a procesos legislativos encaminados a reformar diversos aspectos de la Constitución Local de Nuevo León, como la regulación de permisos y plazos para la ausencia del gobernador, pasando por aspectos relativos a los derechos de las personas adultas mayores a un lugar de convivencia decoroso, el derecho a la salud en todas sus dimensiones, el derecho al agua, el derecho de petición y de formular leyes por parte de la ciudadanía y la creación de un servicio de defensoría pública de calidad, entre otras cuestiones.

28. En este sentido, esta Primera Sala no requiere de un análisis más complejo para advertir que, efectivamente, el Ejecutivo Local carece de interés legítimo para impugnar los decretos en cuestión, pues es evidente que la Constitución Local lo excluye del procedimiento deliberativo de sanción de reformas o adiciones a ésta.

29. Por estas razones, el desechamiento decretado por la Ministra Instructora fue correcto respecto de estos decretos, en tanto es notorio y manifiesto que el Ejecutivo Local carece de interés legítimo para impugnarlos...”

(Lo destacado es propio)

En ese sentido, se reitera que el aspecto medular que debe resaltarse de dicho precedente, es que la Primera Sala sostuvo que **el texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León que excluye la facultad de veto del poder Ejecutivo de la entidad en ciertas materias, constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia para efectos de la admisión de una controversia constitucional**, puesto que reconoció que arribar a dicha conclusión **no requiere de un análisis complejo**.

Por tanto, si como quedó establecido, de acuerdo con el texto expreso de los artículos 90 y 95 de la Constitución del Estado de Nuevo León, el Poder Ejecutivo no puede realizar observaciones sobre disposiciones que regulen al gobierno municipal, resulta manifiesto e indudable que dicho poder **no tiene facultades para realizar observaciones** al Acuerdo 574 por el cual se aprobó la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022 del Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza de la entidad federativa, pues es evidente que se trata de una disposición que regula directamente una cuestión de índole municipal, en específico, al proceso de rendición de las cuentas públicas de los municipios.

En consecuencia, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado al Poder actor, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito

inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁵.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de once de marzo de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 340/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**. Conste.

PPG/MCA

¹⁵Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNL SRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T18:36:14Z / 13/03/2025T12:36:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		79 82 e9 01 ea a6 3a dd 94 1c 55 b1 4a 0a dd b4 0e c7 02 43 ae 2e 4d a2 94 14 9a 85 75 5c c0 95 a0 fc 37 b6 c5 11 2a 5d 6c a4 fa ef bf 18 2b 64 4b d5 3b d7 86 19 13 d0 e1 54 67 4e 4a 4a 59 4f fd ab 42 b5 a4 f7 eb 0b 66 0b e9 47 b9 fd c1 de 6d 51 61 60 3a a9 09 09 c1 4b ea 71 f5 29 4c 89 3d e5 95 79 cd ea 2d 9b c3 f1 1f 88 b5 eb 35 b8 e1 31 81 18 70 fb 35 7e b6 83 37 70 ea 1c 8a 9b 27 a3 77 a3 cb 6a 77 b4 8e b3 25 11 8a d0 7f d5 b3 9e 38 dc 05 03 ae 73 63 3d 25 88 e6 23 67 de 9c 45 1c eb 98 3a b3 94 2d 2b 42 c3 85 3a c0 97 e5 b8 8c db 13 42 68 5f c1 e5 53 5b 13 f2 0e bb 63 b6 8b 16 fd b4 09 e8 e5 65 7e af cf 78 bb e9 14 ae fb b3 45 fb a6 06 1b 91 b6 2e 67 cb c5 50 39 d1 71 18 0c 58 4f 36 12 ad a1 0d 45 18 15 7d 65 54 06 21 30 45 f5 c8 a2 fb a2 68 74 d1 5d 86			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T18:36:13Z / 13/03/2025T12:36:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T18:36:14Z / 13/03/2025T12:36:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8287957			
	Datos estampillados	0D0286DFB1D93C783A870921D06151406A560BD921547A0C3DD0D25F4C66435D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:22:41Z / 12/03/2025T18:22:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		30 04 4e 26 31 4b e3 7e 03 ea 89 c4 9b e4 56 90 4a 33 e1 2b d6 a2 07 91 c4 08 ab f6 1c 2e 52 82 95 43 ea ac 2c 91 36 e6 79 d4 61 6e 2d dc b2 59 61 9a a7 be b5 e4 e9 b2 d1 02 7f 29 0d 23 f8 4b 0d cd 62 81 5b 9c 83 d8 4b 78 68 75 59 94 30 9f 10 df 58 d7 72 cf 95 a4 a5 79 2d 80 7b d3 77 f3 75 80 1b ce 4a ad 20 5d 23 14 d8 b0 96 0b 0d 91 54 cb 28 9a 62 7d 87 7e bf a9 69 4e e6 a0 86 a0 b0 1d 3c 5f 53 ec bc 32 4b 60 eb d2 44 7c c6 42 1a 69 fe e4 bf 70 18 03 4c e8 e5 7f d6 4e 97 0a ae 2a 40 e6 61 8b eb 99 1b 54 16 6f 83 23 91 4a f8 94 73 f5 94 03 89 df 37 43 e2 60 90 66 f3 fa 17 cc a3 f9 47 2a b0 de af d7 25 2f f1 f4 e1 d3 a2 ce a1 c9 a9 0c d9 9a 50 ea 4f 44 58 dc 4d cf 90 40 73 93 d8 9f f4 43 77 2f 4f 7c 51 10 45 67 2e d9 0a 2e e1 a0 8d 86 b3 81 d0 ba 5f d6 a6 99			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:22:41Z / 12/03/2025T18:22:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:22:41Z / 12/03/2025T18:22:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8282659			
	Datos estampillados	5E9144F1ABF7FB0A4644C7E7272E35ABE27DE99B8ABEBDC88B0CB9AFCF108DDD			